

SENTENCIA DEL 28 DE MARZO DEL 2007, No. 125

Sentencia impugnada: Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, del 31 de octubre del 2006.

Materia: Correccional.

Recurrente: Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean Marine Shipping Corp.

Abogado: Lic. Joan Manuel Senra Osser.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos y Dulce Ma. Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de marzo del 2007, años 164^E de la Independencia y 144^E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Antillana Dominicana, C. por A., tercera civilmente demandada y Antillean Marine Shipping Corp. beneficiaria de la póliza, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Joan Manuel Senra Osser, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de noviembre del 2006, mediante el cual interpone dicho recurso a nombre y representación de las recurrentes;

Visto el escrito de contestación depositado por los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Mariano del Jesús Castillo Bello, actuando a nombre y representación de Susana Durán Murray, Mercedes Durán Peralta, Adria Hernández Martínez, Julián de las Mercedes Calderón Sánchez, Severina Martínez y Héctor Guzmán Bonilla, estos dos últimos en calidad de padres del menor José Miguel Guzmán Martínez, agraviados y actores civiles;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 8 de enero del 2007, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por las recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 14 de febrero del 2007;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal Instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la ciudad de Puerto Plata entre un automóvil conducido por Deibo Néstor Montán Acevedo, propiedad de Antillana Dominicana, C. por A., asegurado por la Antillean Marine Shipping Corp., en Segna, S. A., y otro vehículo conducido por Julián de las Mercedes Calderón Sánchez, en el cual resultaron lesionados este ultimo conductor, y sus acompañantes Susana Durán, Mercedes Durán Peralta, José Miguel Guzmán, Adrián Hernández, Severina Martínez, Ronny Kelvin Padilla, y ambos vehículos con desperfectos; b) que apoderado para conocer el fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó sentencia el 18 de julio del 2006, cuyo dispositivo es el siguiente:

APRIMERO: Se declara en defecto al señor Deibo Néstor Montán Acevedo, por no haber comparecido a la audiencia de fondo no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Se

declara culpable al señor Deibo Néstor Montán Acevedo, imputado de haber violado los artículos 49, letra c; 61 y 65 de la Ley 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos con sus modificaciones, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor contenidas en el artículo 52 de la referida ley, y en consecuencia, se le condena a pagar una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y la suspensión de la licencia de conducir por un período de seis (6) meses;

TERCERO: Se declara al señor Julián de las Mercedes Calderón Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 097-0014602-1, domiciliado y residente en la calle Principal casa No. 2, sector Bello Costero de la provincia de Puerto Plata, no culpable de violar ninguna de las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le descarga de toda responsabilidad penal, declarando las costas penales de oficio;

CUARTO: Condena al imputado Deibo Néstor Montán Acevedo, al pago de las costas penales;

QUINTO: Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Severina Martínez, Ronny Kelvin Padilla Marte, Susana Durán Murray, Mercedes Durán Peralta, Adriana Hernández Martínez, Julián de las Mercedes Calderón Sánchez, Severina Martínez y Héctor Guzmán Bonilla, estos últimos en calidad de padres del menor José Miguel Guzmán Martínez, en sus indicadas calidades de lesionados, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales la Licda. Carmen Francisco Ventura y Lic. Mariano Castillo Bello, por haberla realizado en virtud a las disposiciones contenidas en la ley;

SEXTO: En cuanto al fondo, se condena a la compañía Antillana Dominicana, por ser la propietaria del vehículo y Antillen Marine Shipping Corp., en su indicada calidad de asegurado del vehículo causante del accidente con la póliza No. 150-018310, compañía aseguradora Segna;

SÉPTIMO: Se condena como al efecto condenamos a la compañía Antillana Dominicana y Antillean Marine Shipping en sus indicadas calidades de personas civilmente responsables y oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Segna, a una indemnización de: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Susana Durán; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Mercedes Peralta; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Severina Martínez; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora Adria Hernández Martínez; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Ronny Kelvin Padilla Marte; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de Julián de las Mercedes Calderón; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Héctor Guzmán Bonilla y la señora Severina Martínez, en calidad de padres del menor José Miguel Guzmán Martínez, por los daños y lesiones sufridas a consecuencia del accidente;

OCTAVO: Se condena a la compañía Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean Marine Shipping, en su indicada calidad, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho de los Licdos. Carmen Francisco Ventura y Mariano Castillo Bello, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

NOVENO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de seguros Segna, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Ford, matrícula No. 1552937, chasis No. IFTCR14AIPPA94712, causante del accidente;

DÉCIMO: Quedando citadas las partes presentes y representadas para el 26 de julio del 2006, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la lectura de sentencia íntegra@; c) que recurrida en apelación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de octubre del 2006, la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así:

APRIMERO: Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto a las diez y diez (10:10) horas de la mañana, el día nueve (9) de agosto del 2006, por el Lic. Joan Manuel Senra Osser, en representación de las sociedades Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean

Marine Shipping Corporation, en contra de la sentencia penal No. 282-2006-1479, de fecha 18 de julio del 2006, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Condena a Antillana Dominicana, C. por A. y Antillean Marine Shipping Corporation, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción en favor de los Licdos. Mariano de Jesús Castillo Bello y Carmen Francisco Ventura, quienes afirman avanzarlas@;

Considerando, que en sus motivos, el abogado de las recurrentes, fundamenta su recurso alegando, en síntesis, lo siguiente: **APrimer Medio:** Desnaturalización de los hechos; que en la presente decisión, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata no ponderó en la revisión del expediente sobre el caso en cuestión, al apreciarse tanto en los hechos como en derecho, las siguientes situaciones: a) La violación de normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio; b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta de la motivación de la sentencia o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral; c) El quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionen indefensión; d) La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y falsa aplicación del derecho @;

Considerando, que las recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua al declararle inadmisibile su recurso de apelación por tardío incurrió en una errónea interpretación en lo referente a los plazos procesales; que del examen de la decisión atacada se infiere que tal y como alegan, el mismo fue interpuesto dentro del plazo que establece la ley;

Considerando, que analizado sólo este aspecto del recurso, por la solución que se le dará al caso y porque los demás aspectos se refieren al recurso de apelación propiamente, tal como alegan las recurrentes, el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, ya que la lectura íntegra de la decisión de primer grado fue hecha el veintiséis (26) de julio del 2006, empezando a correr el mismo a partir del veintisiete (27) de julio del 2006 y el plazo para interponer el mismo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, es de diez (10) días, hábiles, por lo tanto su recurso de apelación, interpuesto el 9 de agosto del 2006, fue hecho dentro del plazo establecido por la ley, por lo tanto, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisibile por ese motivo;

Considerando, que cuando una decisión es casada por violación a disposiciones legales atribuidas a los jueces, las costas deben ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Antillana Dominicana, C. por A., y Antillean Marine Shipping Corp., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 31 de octubre del 2006, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Casa y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para conocer sobre la admisibilidat del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do